

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR

E. S. D.

ASUNTO.- PODER DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE.- ODALINDA ORTA LOPEZ

DEMANDADA: EDUVIGES CARMELA UHIA SIERRA

RAD.- 20-178-40-89-001-2022-00077-00

SILVIO LUIS PINO ROBLES, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, abogado titulado e inscrito en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.723.783 expedida en Barranquilla y profesionalmente con la Tarjeta Profesional N° 66.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **EDUVIGES CARMELA UHIA SIERRA**, mujer, mayor de edad y vecina de Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.994.903, con el debido respeto acudo a su despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda de la referencia, proponer excepciones de fondo contra las pretensiones de la misma, lo que hago conforme a las instrucciones y orientaciones a mi entregadas por la demandada.

Con respecto a los hechos me permito manifestar lo siguiente:

AL PRIMER HECHO.- Es cierto que mi defendida acepto una letra de cambio a favor de la aquí demandante, mas no es cierto que haya sido la creadora de dicha letra ya que como se desprende del cuerpo de la misma, la creación del dicho título fue hecho por la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, también es cierto que mi defendida firmo la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de la letra, ya que esta fue aceptada con todos los espacios totalmente en blanco. **No es cierto** que la deuda con la demandante por concepto de la letra objeto de esta demanda sea de \$13.600.000, pues la señora Odalinda solo le facilito en calidad de préstamo a mi defendida la suma de \$7.000.000. Además la fecha de negocio jurídico entre **ODALINDA** y mi defendida fue en Octubre de 2010 y no como se dice en la letra de cambio, siendo testigo de ese negocio el señor **YESID GUTIERREZ** que es testigo de excepción de ese negocio.

AL SEGUNDO HECHO.- Es cierto, se pactó el 1.7% durante el plazo y lo moratorio como se desprende de la letra de cambio no fueron

concertados por las partes como se desprende de la misma letra de cambio pero en este caso se entraría a proceder conforme a la ley, es decir, cuando no se estipula intereses moratorios entre las partes se presumen que el interés moratorio es el establecido por la ley.

AL TERCER HECHO.- Conforme al tenor de la letra de cambio es cierto, teniendo en cuenta que la fecha de creación y de vencimiento para el pago de la letra fue colocado unilateralmente por la demandante, faltando a la verdad en cuanto a la fecha de creación y aceptación de dicho título.

AL CUARTO HECHO.- Es cierto, aclarando que mi defendida no adeuda la suma que aquí se cobra por concepto de capital ya que solamente recibió de manos de la demandante la suma de \$7.000.000 en calidad de préstamo en el mes de octubre de 2010 y no el 24 de junio de 2013 como lo expresa la letra de cambio, como tampoco es cierto que se haya titulado como fecha para el pago de la obligación el 24 de junio de 2020 ya que estas fechas fueron colocadas caprichosamente por la demandada aprovechando los espacios en blanco de dicho título.

AL QUINTO HECHO.- Conforme a lo plasmado en el título valor objeto de este proceso es cierto. Mas sin embargo debo decir con respecto a este hecho que se tenga lo narrado al responder el hecho anterior en el sentido de que la deuda es por \$7.000.000 y no por \$13.600.00.

Con respecto a las peticiones o pretensiones de la demanda me permito manifestar lo siguiente:

A la pretensión N° 1 me opongo a esta pretensión por lo manifestado en la respuesta a los hechos de la demanda, ya que la deuda por capital desde el 2010 es por la suma de \$7.000.000 y no de \$13.600.000 y fundamentalmente porque la acción de cobro del título valor se encontraba prescrita y/o caduca para el día de la presentación de la demanda (10 de mayo de 2022).

- A la pretensión de la viñeta del numeral 1 me opongo totalmente a que se despache favorablemente esta pretensión ya que los intereses corrientes que se pretenden cobrar al 1.7% desde el 24 de junio de 2013 hasta el 24 de junio de 2020 no aparecen reflejados en el título valor que se cobra de manera expresa, clara, y exigibles y no consta en el documento que se pretende hacer valer como título de recaudo ejecutivo, que la demandada se haya comprometido por ese título valor a cancelar el 1.7% de interés mensual ya que en el título lo que se manifiesta es “la suma de \$13.600.000 ML + intereses durante el plazo de 1.7% y demora % sin indicar que el 1.7% se refiere al término de un mes,

bimestral, semestral, anual, etc. Pues solo indica que el 1.7% es durante el plazo”, sin establecer cuál sería ese plazo, de acuerdo a la redacción del título en este aspecto y al sentido literal del mismo se entendería que el plazo es entre el 24 de junio de 2013 al 24 de junio de 2020, por lo que por falta de claridad y precisión en el título valor esta pretensión no está llamada a prosperar ya que no establece cual es el periodo durante cual se pagaría el 1.7%. En cuanto al interés de mora el espacio para establecer dicho interés se encuentra en blanco y a diferencia de los intereses corrientes el título valor si establece que dichos intereses son mensuales de tal suerte que no hay lugar de cobrar los intereses corrientes por falta de claridad al respecto. Además y sin aceptar o que implique la aceptación de la deuda el cobro de los intereses corrientes que están vencidos desde el 24 de junio de 2019, toda vez que como lo tiene establecido el código de comercio las acciones de cobro de los titulo valor prescriben en el lapso de 3 años y como se desprende de la fecha de la presentación de la demanda los intereses corrientes que se pretenden estaban prescritos. Sumado a lo anterior tenemos que el auto de mandamiento de pago contra mi defendida en este proceso fue proferido el 01 de junio de 2022, notificado dicho auto mediante estados electrónicos 73, del 02 de junio de 2022 al demandante por lo que a partir del 3, 6, y 7 de junio de 2022 corrieron términos de la ejecutoria de dicho auto y comenzó a correr el termino para que la parte demandante notificara al demandado del auto de mandamiento de pago y correr el traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual como lo establece el código general del proceso, la parte demandante tenía un año para notificar a la demandada a partir del 08 de junio de 2022 y solo hasta el 7 de noviembre de 2023 el demandante procedió a la notificación personal de la demandada, cuando ya había transcurrido más de un año desde la ejecutoria del auto de mandamiento de pago, por lo que en este caso no interrumpió la prescripción ni impidió que se produjera la caducidad. Tal como lo establece el art. 94 del CGP inciso 1 el cual dice **“Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”. De lo anterior se colige que la letra de cambio caduco y/o prescribió el término para el cobro judicial de la misma, con arreglo a la siguiente elucubración: La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2022. El auto de

mandamiento de pago, fue proferido el 01 de junio de 2022, notificado el 02 de junio de 2022, por lo que dicho auto quedo ejecutoriado el 08 de junio de 2022, fecha en la cual comenzó a correr el año que establece el art. 91 del CGP para que el demandante notificara al demandado del auto de mandamiento de pago, para que de este manera interrumpir la prescripción, e impedir que operara la caducidad. Como solo se notificó el mandamiento de pago el 07 de noviembre de 2023 cuando ya había transcurrido un año y cinco meses desde la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante, sin que se hubiese notificado dicho auto a la parte demandada. Siendo así para el 24 de junio de 2023 se cumplieron los 3 años desde el vencimiento de la fecha de pago de la letra que se cobra en este proceso en consecuencia el 24 de junio de 2023 prescribió la acción de cobro de este título valor, por lo que presentare la excepción de prescripción y/o caducidad de la acción de cobro de la letra entre otras excepciones.

- A la pretensión de la viñeta 2 del numeral 1 de igual manera como lo exprese al referirme a la pretensión anterior me permito solicitar a su señoría tener los mismos argumentos expuestos en las respuestas que di a la pretensión de cobro de intereses corrientes, los cuales por economía procesal me abstengo de transcribir.

A la pretensión N° 2 me opongo totalmente a que se conceda esta petición, con arreglo y fundamento a lo argumentado en la respuesta que di a la viñeta primera del numeral 1 y por economía procesal me abstengo de transcribir.

A la pretensión N° 3 me opongo totalmente a que se conceda esta petición, con arreglo y fundamento a lo argumentado en la respuesta que di a la viñeta primera del numeral 1 y por economía procesal me abstengo de transcribir.

Por el contrario solicito al señor juez condenar a la parte demandante en agencia y costa del proceso a favor de la demandada.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION DENOMINADA. Cobro de lo no debido.

Sustento esta excepción, en el hecho de que la demandada nunca le ha adeudado a la demandante la suma de \$13.600.000 por concepto de capital, que realmente el dinero que recibió fueron \$7.000.000 y en el mes de octubre de 2010 y no en el mes de junio de 2013. De dicha deuda la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, convino con la demandada en recibir en pago la sección de derechos litigiosos que la señora **EDUVIGES UHIA** tenía en el juzgado primero administrativo del circuito de Valledupar contra La Nación, Rama judicial, Consejo superior de la judicatura, RAD. 2009-00273-00, es decir, queda saldada

a través de este negocio jurídico entre las partes. Tal como lo pruebo con copia del escrito a través del cual las partes de este proceso comunicaron al juzgado administrativo antes mencionado de la sección de dichos derechos litigiosos el cual fue recibido en este juzgado el 08 de octubre de 2010.

Por lo tanto solicito declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCION. DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DE LA LETRA DE CAMBIO. Sustento esta excepción de la siguiente manera: Tenemos que el auto de mandamiento de pago contra mi defendida en este proceso fue proferido el 01 de junio de 2022, notificado dicho auto mediante estados electrónicos 73, del 02 de junio de 2022 al demandante por lo que a partir del 3, 6, y 7 de junio de 2022 corrieron términos de la ejecutoria de dicho auto y comenzó a correr el termino para que la parte demandante notificara al demandado del auto de mandamiento de pago y correr el traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual como lo establece el código general del proceso, la parte demandante tenía un año para notificar a la demandada a partir del 08 de junio de 2022 y solo hasta el 7 de noviembre de 2023 el demandante procedió a la notificación personal de la demandada, cuando ya había transcurrido más de un año desde la ejecutoria del auto de mandamiento de pago, por lo que en este caso no interrumpió la prescripción ni impidió que se produjera la caducidad. Tal como lo establece el art. 94 del CGP inciso 1 el cual dice “Artículo 94. **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”. De lo anterior se colige que la letra de cambio caduco y/o prescribió el término para el cobro judicial de la misma, con arreglo a la siguiente elucubración: La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2022. El auto de mandamiento de pago, fue proferido el 01 de junio de 2022, notificado el 02 de junio de 2022, por lo que dicho auto quedo ejecutoriado el 08 de junio de 2022, fecha en la cual comenzó a correr el año que establece el art. 91 del CGP para que el demandante notificara al demandado del auto de mandamiento de pago, para que de este manera interrumpir la prescripción, e impedir que operara la caducidad. Como solo se notificó el mandamiento de pago el 07 de noviembre de 2023 cuando ya había transcurrido un año y cinco meses desde la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante, sin que se hubiese notificado dicho auto a la parte demandada. Siendo así para el 24 de junio de 2023 se cumplieron los 3 años desde el vencimiento de la fecha

de pago de la letra que se cobra en este proceso en consecuencia el 24 de junio de 2023 prescribió la acción de cobro de este título valor, por lo que presentare la excepción de prescripción y/o caducidad de la acción de cobro de la letra entre otras excepciones.

TERCERA EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCION DE COBRO DE LA LETRA DE CAMBIO. Para sustentar esta excepción me permito manifestarle que la sustento con los mismos argumentos, razones de hechos y de derechos con las que fundamente la excepción de prescripción anterior propuesta, ya que en general y concreto las dos figuras por la cual se extingue la acción de cobro del título valor son exactamente las mismas que requiere la ley para que opere cualquiera de los dos fenómenos de extinción de la acción de cobro para título valores y especialmente para la letra de cambio. Por tal motivo, y por economía procesal me abstengo de transcribir y solicito a su señoría declarar probada esta excepción.

La caducidad, o la prescripción de la acción cambiaria del título valor además de estar prescrita conforme a los argumentos expuestos en las excepciones segunda y tercera propuestas, también se encuentra caducas y/o prescritas al tenor de lo establecido entre las partes en conflicto en la carta de instrucciones anexa a la letra de cambio, con espacios en blanco, lo anterior con fundamento a que en dicha carta de instrucción para llenar los espacios en blanco se establece lo siguiente textualmente: “podrán ser diligenciados los espacios relativos a la cuantía, intereses, fecha de creación, fecha de vencimiento y demás espacios en blancos sin necesidad de requerimiento alguno por la ocurrencia del incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación existente...” de lo anterior se colige que la obligación esta vencida desde el 24 de julio de 2013, ya que según la demandada adeuda todas las mesadas de interés 84 en total, por lo que la beneficiaria de la letra debió de llenar los espacios en blanco de la letra por incumplimiento de la demandada del pago de los intereses lo cual no se hizo por lo que establece que desde el 24 de julio de 2013 esta vencida la letra y solo hasta el 10 de mayo de 2022 se presentó la demanda para el cobro de la letra, cuando ya había transcurrido más de 3 años desde que se inició su incumplimiento, en consecuencia opero la prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria de la letra, sin que esto implique que aceptemos que la demandada se haya comprometido a pagar intereses mensuales corrientes sino como se establece en la letra de cambio que el 1.7% de intereses corrientes es durante el plazo, es decir, del 24 de junio de 2013 al 24 de junio de 2020.

CUARTA EXCEPCION DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Sustento esta excepción en lo siguiente. El art. 91 del CGP, denominado traslado de la demanda establece que en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenara su traslado al

demandado...igualmente el artículo 95 de la obra en comento, establece que no se considera interrumpida la prescripción y opera la caducidad en los siguientes casos. 1. Cuando el demandante desiste de la demanda...de lo anterior se desprende y teniendo en cuenta que la parte demandante no notifico a la parte demandada el auto de mandamiento de pago, dentro de los 30 días siguientes al día en que se le notificó al demandante el auto de mandamiento de pago se produce el desistimiento tácito y hay lugar a que sea declarado de oficio por el operador judicial como ocurrió en este caso en donde el auto de mandamiento fue proferido el 01 de junio de 2022, se notificó el 02 de junio de 2022, por lo que el 8 de junio de 2022 quedo ejecutoriado el estado por el cual se notificó al demandante del auto de mandamiento de pago por lo que a partir del 09 de junio de 2022 comenzó a correr los 30 días que dispone la ley para que la parte demandante notificara a la demandada el auto de mandamiento de pago y esto solo ocurrió hasta el 07 de noviembre de 2023 cuando ya había transcurrido más de un año y cinco meses desde que se le notificó a la parte demandante el auto de mandamiento de pago por consiguiente opero el desistimiento de la demanda por no haber notificado a la demandada dentro del término de 30 días hábiles que establece el artículo 317 del CGP numeral 1. De igual manera si se considera que por lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 ya citado no opero el desistimiento tácito en este proceso, tenemos que igual fenómeno legal (desistimiento tácito) ocurre en los términos que preceptúan el numeral 2 de dicha obra de consentimiento que textualmente y a la letra dice **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”**. Como quiera que este proceso se encontró inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicitó o realizo ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito. Tenemos que en el caso concreto de esta demanda la última actuación se hizo el 02 de junio de 2022, y transcurrió mas de un año desde esa fecha hasta que la parte demandante hiciera una actuación dentro del proceso por lo que para el caso en particular se dieron las condiciones que requiere el numeral 2 del artículo 317 del CGP para declarar el desistimiento tácito. En concordancia con el artículo 117 del CGP que preceptúa que los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son, perentorios e improrrogables. Significa que una vez vencidos dichos términos no

se pueden revivir dichos términos bajo ninguna circunstancia. Es decir, en este caso se dan el desistimiento tácito tanto el establecido según el numeral primero del artículo 317 del CGP como del numeral 2 de la misma obra.

Por lo tanto esta excepción esta llamada a prosperar y así solicito decretar por su señoría.

QUINTA EXCEPCION DENOMINADA falta de notificación legal del auto de mandamiento de pago dentro del término de ley a la parte demandada. Sustento esta excepción en las mismas razones de hecho y de derecho en que sustente la excepción anterior y que por economía procesal me abstengo de transcribir en consideración a que se fundamenta las 2 excepciones en los mismos fundamentos de hecho y de derecho que configura las razones para esgrimir como medio de defensa de la demandada las 2 excepciones.

SEXTA EXCEPCION DENOMINADA NULIDAD DEL PROCESO POR INDEBIDA O FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, POR PARTE DEL DEMANDANTE, DENTRO DEL TERMINO DE LEY. Sustento esta excepción con los argumentos que puse al sustentar las excepciones cuarta y quinta y lo preceptuado en el art. 133 numeral 8 del CGP establece que hay nulidad procesal cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas como ocurrió en este caso que ni se practicó la notificación dentro del término de ley lo que hace nulo el procedimiento además de haberse estructurado el desistimiento tácito tal como fue explicado ampliamente en las excepciones anteriores y por economía procesal me abstengo de transcribir por lo que solicito decretar probada esta excepción.

SEPTIMA EXCEPCION GENERICA O INNOMINADAS. Solicito a su señoría decretar probada cualquier excepción que resulte dentro del proceso, y conforme a las pruebas que se arrimen aquí (el artículo 282 del CGP).

FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 29, 34, 58, 95 (numeral 7), 228, y 229 de la CN de 1991, arts. 82, 86, 96, 282, 293, 317, 422, 442, 443 y SS del CGP, arts. 1494, 1495, 1502, 1508, 1515, 1527, 1625, 1741, 1742, 2221, 2222 del CC, art. 784, 789 (prescripción de la acción cambiaria directa) y 1163 del C.Co y articulo 8 de la ley 2213 de 2022 sentencia STESTC11191-2020, RAD 110001-2003-000-2020-01444-

01 del 9 de Diciembre del 2020 MP **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** y demás normas sustantivas y procesales concordantes.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El procedimiento, competencia y cuantía es el indicado en la demanda.

PRUEBAS

Sírvase tener como prueba la letra de cambio aportada en la demanda, la carta de instrucciones. Copia del memorial presentado por la demandante y demandada al juzgado primero administrativo de Valledupar el 8 de Octubre de 2010, autenticado en la notaria única de Chiriguana el 5 de Octubre de 2010, como esta algo borroso, solicito oficiar al juzgado administrativo antes mencionado para que envíe copia de este documento a este proceso. Por medio del cual la demandada hizo cesión del derecho litigioso a la demandante por lo que se considera cancelado la obligación que por esta demanda se cobra.

OFICIOS

Solicito a su señoría oficiar al juzgado primero administrativo del circuito de Valledupar, para que deje a disposición de este despacho, para este proceso, copia del memorial presentado por **EDUVIGES UHIA SIERRA**, por medio del cual comunico a este juzgado, la cesión de sus derechos litigiosos a favor de la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ**, junto al acuerdo y/o contrato de cesión de los derechos litigiosos de **EDUVIGES** a favor de la señora **ODALINDA** dentro del proceso de **EDUVIGES UHIA SIERRA**, contra La Nación, Rama judicial, Consejo superior de la judicatura. RAD. 2009-00273-00. A fin de probar que mi defendida cedió sus derechos litigiosos a la aquí demandante, a fin de por este medio mediante la novación se canceló la deuda de \$7.000.000 que mi defendida tenía con la demandante.

TESTIMONIALES

Sírvase su señoría decretar y escuchar la declaración del señor **YESITH GUTIERREZ NAVARRO**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 5 N° 1B – 35 en Tamalameque – Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.117.457 expedida en Tamalameque – Cesar, celular 3209734629, correo electrónico yesithgut@hotmail.com, para que en su condición de testigo de excepción manifieste todo lo que le consta sobre la contestación de los hechos de la demanda, y las excepciones en contra de la misma, si sabe que la señora **ODALINDA**, solo facilito a la demandada la suma de \$7.000.000 en calidad de préstamo en octubre de 2010 que esa

deuda fue cancelada a través de una cesión de derechos litigiosos, que la señora **ODALINDA** no presto en ningún momento \$13.600.000 a la aquí demandada y demás situaciones que conduzcan a establecer la verdad de los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría decretar un interrogatorio de parte tanto la demandante como la demandada a fin de que se ponga sobre la los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones por mi opuestas y demás aspectos relevantes y conducentes para esclarecer la verdad dentro de este proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho, en mi residencia ubicada en la carrera 18A N° 27- 52 Barrio Simón Bolívar de Valledupar, al celular 3145979810, correo electrónico usuga789@hotmail.com.

Mi defendida en la calle 49 N° 31 – 08 Barrio Don Carmelo de Valledupar, al correo electrónico eduvigehia@hotmail.com, al celular 3013754313.

Atentamente,



SILVIO LUIS PINO ROBLES

C.C. N° 8.723.783 de Barranquilla

T.P. N° 66450 del C.S de la Jud.

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.

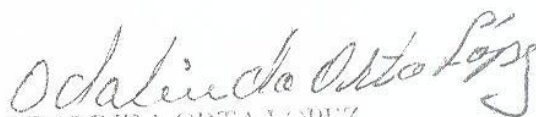
Entre los suscritos a saber: EDUVIGE UHIA SIERRA, identificada con C.C. No. 26.994.903 de Fonseca, domiciliada en Tamalameque, Cesar, por una parte, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y ODALINDA ORTA LOPEZ identificada con C.C. No. 26.733.027 de Chiriguana, domiciliada y residente en Chiriguana, Cesar, por la otra parte y quien en este documento se denominará LA CESIONARIA, hemos celebrado el presente contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA: Objeto, que por medio de este instrumento, LA CEDENTE, transfiere a título de venta la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, los derechos que le corresponden en el proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, radicado bajo el No. 2009-00273-00, en donde es demandante LA CEDENTE EDUVIGE UHIA SIERRA, demandado la NACION RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) MCTE. SEGUNDO: Existencia del Derecho Litigioso.- LA CEDENTE, garantiza que el Derecho Litigioso objeto de esta cesión surgió por haber prestado sus servicios, a la NACION RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.- TERCERO: Vinculación del Derecho que aquí se dispone recae como se dijo sobre la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) MCTE. CUARTA: Responsabilidad y Obligaciones.- LA CEDENTE, responde a la CESIONARIA, de la existencia del proceso y declara no haber enajenado ante el derecho objeto de la cesión.- QUINTA: Autorización. La compradora CESIONARIA, queda autorizada para solicitar que las declaraciones judiciales y los títulos respectivos hasta por el monto mencionado se haga en nombre de LA CEDENTE. SEXTA: Precio. Esta cesión se realiza por la cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) MCTE, que la CESIONARIA entrega A LA CEDENTE a la firma del presente contrato.- En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor en Chiriguana, Cesar, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

LA CEDENTE:



EDUVIGE UHIA SIERRA
C.C. No. 26.994.903 de Fonseca

LA CESIONARIA:



ODALINDA ORTA LOPEZ
C.C. No. 26.733.027 de Chiriguana

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA.

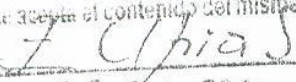
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CHIRIGUANA - CESAR, da fe que el

interior escrito dirigido a _____

_____ fue presentado personalmente por

Edivige Camela Uhia Sierra
con exhibición de C.C. 26.994.903 de Fonseca

manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son
veras y que acepta el contenido del mismo.

_____ 

_____ 05 Oct 2010

_____ RAFAEL ORTA PEREZ

NOTARIO UNICO

CHIRIGUANA

NOTARIO



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR
E. S. D.

ASUNTO.- PODER DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE.- ODALINDA ORTA LOPEZ

DEMANDADA: EDUVIGE CARMELA UHIA SIERRA

RAD.- 20-178-40-89-001-2022-00077-00

EDUVIGE CARMELA UHIA SIERRA, mujer, mayor de edad y vecina de Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.994.903, obrando en mi propio nombre, con el debido respeto acudo a Usted con el fin de manifestarle que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **SILVIO LUIS PINO ROBLES**, abogado titulado e inscrito en ejercicio de la profesión, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.723.783 expedida en Barranquilla y profesionalmente con la Tarjeta Profesional N° 66.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos en calidad de demandada en el proceso de la referencia, con facultades para descorrer el traslado de la demanda, presentar excepciones y demás acciones en defensa de mis derechos.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, presentar excepciones de fondo, interponer recursos de ley, y en general todas y cada una de las acciones que vayan en defensa de mis derechos.

El presente poder fue otorgado a través de correo electrónico: De: eduvigeuhia@hotmail.com a usuga789@hotmail.com, correo electrónico del abogado; conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



EDUVIGE CARMELA UHIA SIERRA
C.C. N°. 26.994.903

Acepto,



SILVIO LUIS PINO ROBLES
C.C. N° 8.723.783 de Barranquilla
T.P. N° 66450 del C.S de la Jud.

ENVIO PODER PARA PROCESO 2022-00077-00

Eduvige Uhia <eduvigeuhia@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 5:12 PM

Para:Eliana Usuga Garcia <usuga789@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

PODER EDUVIGE CARMELA UHIA SIERRA 2022-00077-00.pdf;

Valledupar, 22 de Noviembre de 2023

Doctor

SILVIO LUIS PINO ROBLES

Por medio del presente le hago llegar vía correo electrónico el poder por mí otorgado para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos dentro del ejecutivo singular seguido en mi contra en el juzgado primero promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar, demandante **ODALINDA ORTA LOPEZ**, rad: 2022-00077-00

Atentamente,



EDUVIGE CARMELA UHIA SIERRA

C.C. N° 26.994.903 de Valledupar

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ODALINDA ORTA, CONTRA EDUVIGES CARMELA UHIA SIERRA RAD, 2022-00077-00

Eliana Usuga Garcia <usuga789@hotmail.com>

Vie 24/11/2023 10:58 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Chiriguana <j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (713 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE EDUVIGE UHIA SIERRA.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR

E. S. D.

ASUNTO.- PODER DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE.- ODALINDA ORTA LOPEZ

DEMANDADA: EDUVIGES CARMELA UHIA SIERRA

RAD.- 20-178-40-89-001-2022-00077-00

Atentamente,

SILVIO LUIS PINO ROBLES

C.C. N° 8.723.783 de Barranquilla

T.P. N° 66450 del C.S de la Jud.